



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-MPH
023/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO
POLÍTICO LOCAL MAS POR
HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO **PONENTE:**
LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a seis de abril de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva por la que se declaran que por una parte es **fundado pero inoperante** y en otra **inoperantes** los agravios expuestos por Carlos Eustolio Vázquez Reséndiz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Local Mas por Hidalgo², respecto al acto impugnado consistente en la omisión del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a dar contestación a las solicitudes realizadas mediante los oficios **PMPH/PRES/53/2021**, **PMPH/PRES/63/2021**, **PMPH/PRES/63/2021** y **PMPH/PRES/77/2021**.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

1. Inicio. El quince de diciembre del dos mil veinte, inició el proceso electoral para la renovación del Congreso Local en esta entidad.

2. Reglas inclusivas. El trece de diciembre del año dos mil veinte, el instituto, aprobó el acuerdo IEEH/CG/355/2021, por el cual acogió las

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante el actor o promovente.

reglas inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local 2020-2021”.

3. Periodo de registro de fórmulas. La presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos y coaliciones, comprendió del veinte al veinticuatro de marzo.

4. Presentación de solicitudes de registro. Durante el periodo el Partido Político Local Mas por Hidalgo³ referido, presentó diversas solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por mayoría relativa y representación proporcional.

5. Acuerdo IEEH/CG/049/20214. El tres de abril, el Consejo General del Instituto se pronunció respecto de las solicitudes de registro de fórmulas presentadas por el Partido MPH, en donde fue negado el registro de la primera fórmula de la lista “A” de Representación Proporcional⁵.

6. Solicitud PMPH/PRES/53/2021. El día seis de abril el actor presentó escrito dirigido a la presidenta del Instituto, por el cual sustituye a diversos ciudadanos que integran fórmulas de candidatos a diputados, por el principio de RP.

7. Solicitud PMPH/PRES/63/2021. El día ocho de abril el actor presentó escrito dirigido a la presidenta del Instituto, por el cual anexa dictamen médico de la propuesta a candidato para ocupar el lugar dos como propietario de la lista “A” de RP.

8. Solicitud PMPH/PRES/65/2021. El día nueve de abril el actor presentó escrito dirigido a la presidenta del Instituto, por el cual anexa el formato SNR firmado por el ciudadano Víctor Manuel Coria Hernández.

³ En adelante MPH.

⁴ En adelante el acuerdo impugnado.

⁵ En adelante RP.

9. Solicitud PMPH/PRES/77/2021. El día diecisiete de abril el actor presentó escrito dirigido a la presidenta del Instituto, por el cual solicita se pronuncien respecto de las solicitudes de aprobación sobre las postulaciones de las ciudadanas Susana Reséndiz Díaz y Dalila López García.

II. Actuaciones ante el Instituto y este Tribunal.

1.RAP. El veinte de abril, el actor, presentó ante el Instituto escrito de recurso de apelación en contra de omisión del Instituto, para pronunciarse a las solicitudes que le fueron presentadas mediante los oficios PMPH/PRES/53/2021, PMPH/PRES/63/2021, PMPH/PRES/65/2021 y PMPH/PRES/77/2021.

2.- Aviso de interposición. En la misma fecha el Instituto informó a este Órgano Jurisdiccional la presentación del medio de impugnación.

3. Fijación de notificación a terceros. El mismo veinte en los estrados del instituto se fijó cedula de notificación a terceros interesados.

4.- Remisión. El veintitrés de abril, el instituto remitió a este Órgano Jurisdiccional mediante oficio IEEH/SE/DEJ/500/2021, el medio de impugnación presentado por el actor, así como todas y cada una de las constancias que la integran.

III. Trámite y substanciación.

1. Registro y turno. Con fecha veintitrés, la Presidenta y Secretario General de este Tribunal registro el RAP con el número de expediente TEEH-RAP-MPH-23/2021, mismos que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución hasta el día veintiséis siguiente.

2. Radicación. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril, el

Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente TEEH-RAP-MPH-23/2021, teniendo al Instituto cumpliendo con el trámite correspondiente, por rendido su informe circunstanciado.

3. Cierre de Instrucción. Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 343, 344, 345, 346 fracciones II y IV, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracciones I, inciso a), y II, 364, 366, 367, 368, 400 al 415 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.⁸, y 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, 12, y 17 fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que, comparece el Partido Político MPH, a través de su representante a impugnar la omisión del Instituto, para pronunciarse respecto a las solicitudes que le fueron presentadas mediante los oficios PMPH/PRES/53/2021, PMPH/PRES/63/2021, PMPH/PRES/65/2021 y PMPH/PRES/77/2021, haciendo valer presuntas violaciones a sus Derechos de petición y Libre autodeterminación, así como la inaplicación al Principio Pro persona e Inexacta Aplicación de la Ley.

Por lo que es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

⁸ En adelante el Código Electoral.

es el órgano competente para conocerlo y resolverlo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

- a) **Forma.** Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado ante el IEEH, por escrito, se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifican los actos controvertidos; se mencionan los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

- b) **Oportunidad.** Además se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, el cual dispone que si bien los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, es de advertirse que en el caso que nos ocupa al tratarse de actos de carácter omisivo por parte de la autoridad responsable debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, y por lo tanto el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

Con lo anterior se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna al interponerse el día veinte de abril, motivo por el que, en el caso que nos ocupa, la interposición del medio resulta oportuna.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior, de rubro “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA**

DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”⁹, así como la jurisprudencia 15/2011, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹⁰.

- c) **Legitimación e interés jurídico.** Con fundamento en los artículos 434 fracción I, del Código Electoral, Carlos Eustolio Vázquez Reséndiz, cuenta con personería para acudir ante este Tribunal Electoral, toda vez que acude en su carácter de representante propietario del Partido Político MPH ante el IEEH, ello en términos de lo que establece el artículo 356 fracción I, del mismo ordenamiento.
- d) **Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para resolver los presentes medios de impugnación.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Precisión del acto reclamado.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el promovente en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura integral y cuidadosa del escrito impugnativo, en razón de que, los

⁹ **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

¹⁰ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso con base en la Jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹¹.

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que el actor refiere como acto impugnado en su escrito de demanda el siguiente:

- La omisión por parte del IEEH; de contestar los oficios PMPH/PRES/53/2021, PMPH/PRES/63/2021, PMPH/PRES/65/2021 y PMPH/PRES/77/2021.

2. Síntesis de Agravios.

De conformidad con el principio de economía procesal; toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravios, atento a lo plasmado en la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹²

¹¹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en

Por tanto, este Tribunal resume los agravios hechos valer por el promovente, de la siguiente manera:

PRIMERO. Que se violenta su derecho de petición, en virtud de que el IEEH obvió dar respuesta a sus diversos planteamientos hechos mediante los oficios PMPH/PRES/53/2021, PMPH/PRES/63/2021, PMPH/PRES/65/2021 y PMPH/PRES/77/2021.

SEGUNDO. Que se le violenta su derecho de autodeterminación para sustituir a sus candidatos y candidatas de manera libre y con apego a las reglas de postulación en términos de lo que establece el artículo 35 de la Constitución Federal y 124 fracción II, del Código Electoral¹³, que de igual manera se vulneran los derechos políticos-electorales de sus militantes propuestos como fórmula 1 dentro de la lista "A" de RP, al no permitir una sustitución de los registros primigenios.

Así mismo que al no reconocer la calidad de discapacitados a Víctor Manuel Coria Hernandez y Jacinto Méndez Garcia, postulados bajo esa acción afirmativa.

Que la autoridad omitió relacionar las peticiones realizadas con su último acuerdo dictado.

TERCERO. Además, que se violenta en su perjuicio la inaplicación del Principio Pro-Persona, al restringir sus derechos

general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹³ **Artículo 124.** Para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente; y
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

políticos, debiéndose favorecer en todo tiempo la protección más amplia.

Que el actor acreditó la postulación de personas con discapacidad dentro de la posición 2 de la Lista "A" de RP, y la responsable debió acordar que se cumplía con los requerimientos establecidos.

Que el IEEH, sostiene una indebida motivación dentro de su actuar pasando por alto las peticiones realizadas, y que no existe la obligación de sustituir exclusivamente la fórmula 1 de la lista "A" de RP, con personas con discapacidad, quienes no fueron aprobadas con dicha calidad, lo que vulnera el derecho de autoorganización y de realizar cambios pertinentes.

CUARTO. Que se violenta su derecho a una exacta aplicación de la ley, pues la autoridad electoral debió aplicar lo establecido en el acuerdo IEEH/CG/354/2020, en su punto 7¹⁴.

Que debió tomar en cuenta las solicitudes y en consecuencia aprobar todas las postulaciones de la lista "A" de RP.

3. Manifestaciones de la autoridad responsable.

A través del informe circunstanciado rendido por el Licenciado Uriel Lugo Huerta en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEEH manifestó esencialmente lo siguiente:

- Que, la pretensión del Partido Político MPH, lo es la contestación a los oficios PMPH/PRES/53/2021, PMPH/PRES/63/2021, PMPH/PRES/65/2021 y PMPH/PRES/77/2021, y que en fecha veintidós de abril, se le dió contestación a los mismos, con el

¹⁴ ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA LA PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE DEBEN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES A FIN DE GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS CON DISCAPACIDAD EN LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

7. En caso de incumplimiento de la presente acción afirmativa, el Instituto Electoral reservara el lugar 2(dos), de la lista "A", del Partido Político de que se trate, a fin de el lugar que eventualmente le corresponda en RP, se le asigne al Partido Político que siga en prelación, de acuerdo a los resultados de la votación válida.

diverso IEEH/PRESIDENCIA/196/2021, por lo que solicita se sobresea el medio de impugnación por actualizarse la hipótesis normativa contemplada por el artículo 354 fracción II, del Código Electoral¹⁵.

4. Problema jurídico a resolver.

Consiste en determinar si se violenta los derechos de petición y libre autodeterminación, del Partido Político MPH, así como si se inaplicarán en su perjuicio los principios Pro-Persona y exacta Aplicación la Ley.

Con base en lo anterior, la pretensión de los actores radica en dos cuestiones:

- 1) Que le sean contestadas las solicitudes realizadas en los oficios PMPH/PRES/53/2021, PMPH/PRES/63/2021, PMPH/PRES/65/2021 y PMPH/PRES/77/2021; y
- 2) Que se aprueben todas las postulaciones de la lista "A" de RP.

5. Método de estudio

Los agravios hechos valer por el actor, serán analizados de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.¹⁶

¹⁵ **Artículo 354.** Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando: (...) II. La Autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia;

¹⁶Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

6. Análisis del caso.

Del estudio realizado a los autos que integran el medio de impugnación que se resuelve, así como de la valoración de los medios de prueba que obran en los mismos, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer por el enjuiciante resultan por un parte fundado **pero inoperante** y en otra **inoperantes**, conforme a lo siguiente:

Por lo que hace al agravio identificado como **PRIMERO**, el mismo deviene **fundado pero inoperante**, toda vez que sí bien es cierto el actor manifestó que el Instituto había incurrido en una omisión por la falta de respuesta a sus diversas peticiones, según se deriva del escrito de demanda, también lo es que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en fecha veintitrés de abril, manifestó en el mismo que el veintidós de abril, se había dado contestación a los oficios PMPH/PRES/53/2021, PMPH/PRES/63/2021, PMPH/PRES/65/2021 y PMPH/PRES/77/2021, mediante el diverso IEEH/PRESIDENCIA/196/2021, y el cual se encuentra en el expediente en que se actúa, visualizándose el acuse de recibo firmado por el actor.

Documental público que, cuentan con pleno valor probatorio, por no haber sido controvertidas por las partes y generar a esta autoridad jurisdiccional la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 361 fracciones I y II del Código Electoral.

Por lo que, este Tribunal Local, al apreciar que el veintidós de abril, mientras seguía en sustanciación el medio de impugnación, el actor obtuvo la respuesta correspondiente, por lo que se concluye que no subsiste la materia de controversia, dado que la omisión cesó y la pretensión del actor fue colmada por la responsable.

Es decir, es precisamente el hecho de que se le haya dado respuesta aún con fecha posterior a la interposición de su demanda, lo que provocó que desapareciera la omisión de la que se quejaba originalmente.

En ese contexto, como se visualiza la autoridad responsable emitió actos tendentes a cambiar la situación jurídica vulnerada que se hizo valer en el acto reclamado.

Lo que origina que este Órgano jurisdiccional, determine que a ningún fin práctico nos llevaría pronunciarnos sobre la existencia de la omisión, porque la circunstancia que generó la controversia primigenia fue el estado de inactividad del Instituto local, lo cual ya fue subsanado, como se encuentra acreditado en autos. De ahí que sea **fundado** el agravio en estudio, pero **inoperante**.

Por lo que respecta a los agravios identificados como **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO**, serán motivo de análisis de manera conjunta dado que guardan relación con la temática relativa a la negativa del registro de los candidatos postulados para la posición 1 de la lista "A" de RP, y a la aprobación de la postulación de la posición 2 de la lista "A" de RP, sin la acción afirmativa de discapacidad.

Por lo anterior es necesario precisar de manera cronológica los hechos de los cuales derivan los agravios hechos valer por la parte actora:

- Que el quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio al Proceso Electoral 2020-2021, para la renovación del Congreso Local en la entidad.
- De conformidad con el calendario electoral, el periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por los partidos políticos y coaliciones a contender para la elección, comprendió del 20 veinte al 24 veinticuatro de marzo.

- Que en este periodo el Partido Político MPH presentó las solicitudes de registro de fórmulas y en lo que nos interesa las dos primeras posiciones de la lista “A” por el principio de representación proporcional se solicitó el registro de las siguientes fórmulas:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
POSICIÓN	FÓRMULA	ACCIÓN AFIRMATIVA
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Propietaria: Susana Reséndiz Díaz ➤ Suplente: Dalila López García 	Personas discapacitadas
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Propietario: Miguel Ángel Anaya Bravo ➤ Suplente: Juan Luis González Pérez 	No aplica

- Que las solicitudes de registro de fórmulas realizadas por los Partidos Políticos ante el IEEH, de los aspirantes, fue aprobada o rechazada según el caso, mediante el acuerdo **IEEH/CG/049/2021**, aprobado el tres de abril.
- Que en fecha 6 seis de abril, el Partido Político MPH presentó ante el IEEH, **solicitud de sustitución**, por lo que respecta a **la posición 2** de la lista “A” de RP, mediante el oficio **PMPH/PRES/53/2021**, en el cual estableció lo siguiente:

Por el Principio de Representación Proporcional		
Posición en la lista	Nombres	Observaciones
	Se sustituye la anterior formula por los CC. Víctor Manuel Coria Hernández Como propietario, Jacinto Méndez García como suplente. La cual debe considerarse como fórmula con acción afirmativa a favor de personas con discapacidad.	Se anexan los formatos y documentación correspondiente.

- Que la solicitud de sustitución para la posición 2 de la lista “A” de RP, fue aprobada mediante acuerdo IEEH/CG/069/2021, el

quince de abril, solo candidatura simple, sin la acción afirmativa solicitada.

Como se desprende de la información anterior, la solicitud primigenia realizada por el Partido Político MPH, con la fórmula 1 de la lista "A" de RP, es con la que pretendía cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad, y si bien es cierto del escrito de agravios **el actor es omiso en señalar el acuerdo del cual deriva la negativa de registrar dicha posición con la acción afirmativa solicitada**, también es cierto que para este Tribunal es un hecho notorio que la misma tuvo origen en el acuerdo **IEEH/CG/049/2021**, tal y como se ilustra a continuación.

59. En ese sentido, la acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad contenidas en las Reglas Inclusivas, establecidas en observancia a los principios de igualdad y no discriminación contenidos en la Constitución Federal permitió la postulación de personas con alguna discapacidad, sin embargo, en el caso del Partido Político Mas Por Hidalgo, se advirtió lo siguiente:

Personas que inicialmente fueron postuladas para dar cumplimiento a la acción afirmativa de personas con discapacidad, pero cuya documentación anexa no permite acreditar la calidad con la que fueron propuestas.

60. Al respecto se advierte que las personas que fueron postuladas en la posición número 1 de la Lista "A" de Representación Proporcional, es decir las CC. Susana Reséndiz Díaz y Dalila López García, para dar cumplimiento a la acción afirmativa Susana Reséndiz Díaz y Dalila López García, para dar cumplimiento a la acción afirmativa de personas con discapacidad, no acreditaron aun y a pesar de los requerimientos hechos por esta autoridad alguna discapacidad.

61. Ahora bien, la documentación presentada no acreditó que dichas personas presentaran una discapacidad permanente, según se deriva del dictámen de la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, el cual corre agregado al presente Acuerdo. En ese sentido en el caso a estudio, es de advertirse que el Partido Político y las personas referidas hicieron un uso indebido de la acción

afirmativa, pretendiendo hacerse pasar como personas con discapacidad, lo cual a criterio de esta autoridad podría constituir una conducta que devenga de un fraude a la ley.

De la negativa de registro de fórmulas o postulaciones individuales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

62. Como ya se ha referido, este Instituto Electoral realizó el análisis de las personas postuladas para los cargos en disputa para este Proceso Electoral Local 2020 2021, con el propósito de verificar el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y en su caso de las acciones afirmativas aprobadas que les son exigibles.

63. De esta manera, derivado del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana se advierte que el Partido Político Más por Hidalgo motivo del presente Acuerdo al no haber dado cumplimiento con la postulación de personas con discapacidad en términos de lo establecido en las Reglas Inclusivas, y habiendo mediando en todo momento requerimientos y prevenciones, y lo procedente es negar el registro de la fórmula postulada en la posición 01 de las Lista "A" de Representación Proporcional y reservarla con la finalidad de que el partido político realice la postulación de personas con discapacidad, debiendo observar en todo momento lo señalado en las Reglas Inclusivas

Como se desprende del citado acuerdo, el Consejo General del IEEH, niega el registro a la fórmula 1 de la lista "A" de RP, por no haber dado cumplimiento a los requerimientos para acreditar su discapacidad, en consecuencia, **dejó en reserva dicha posición a efecto de que el partido cumplimentara la acción afirmativa, quedando firme el acuerdo en comento al no haber sido impugnado.**

Ahora por cuanto hace a **la sustitución** de la fórmula 2 de la lista "A" de RP, es relevante señalar nuevamente que, si bien el actor no menciona en su agravio el origen de la negativa de aprobar la sustitución con la acción afirmativa solicitada, es un hecho notorio para esta Autoridad Electoral que la misma tiene su origen en el

acuerdo **IEEH/CG/069/2021**, aprobado el quince de abril, tal y como se ilustrar con la parte del citado acuerdo en su punto marcado con el número 15 en el siguiente tenor:

15. En el presente caso, la sustitución propuesta por el partido político motivo del presente Acuerdo, obedece a renunciaciones de personas que en su momento fueron registradas por esta autoridad electoral como candidatas y candidatos, las cuales fueron debidamente ratificadas, cumpliendo esta autoridad con su obligación de cerciorarse de la voluntad de dichas personas. Cabe hacer mención que en el caso particular del ciudadano Víctor Manuel Coria Hernández, presentó documentación relativa a señalar que es una persona con discapacidad, sin embargo, no está siendo postulado en la fórmula reservada para esa acción afirmativa en el Acuerdo IEEH/CG/049/2021, que es la fórmula 1. de la Lista "A" de Representación Proporcional.

Una vez precisado el origen de los agravios hechos valer por el actor sobre la negativa del Instituto de aprobar la solicitud de registro de los aspirantes postulados para la posición 1 de la lista "A" de RP, deriva del acuerdo IEEH/CG/049/2021 y que el registro de los candidatos de la posición 2 de la lista "A" de RP, aprobada sin la calidad de la acción afirmativa de discapacidad deriva del acuerdo IEEH/CG/069/2021, **es en esa tesitura que los agravios hechos valer por el actor son inoperantes para alcanzar la pretensión solicitada en razón de lo que a continuación se argumenta.**

La inoperancia de los planteamientos deriva de que el ahora actor de manera genérica señala lo siguiente:

- Que se violenta su derecho de autodeterminación para sustituir a sus candidatos.
- Que el IEEH, sostienen una indebida motivación dentro de su actuar.
- Que debió tomar en cuenta las solicitudes que realizó y en consecuencia aprobar todas las postulaciones de la lista "A" de RP.

Sin embargo, omite señalar de que acto de autoridad derivan los hechos que reclama, si bien es cierto, que para esta autoridad es un hecho notorio lo contenido en los acuerdos IEEH/CG/049/2021 y IEEH/CG/069/2021, también es cierto que al no señalar los actos impugnados dan como consecuencia que omitió combatir las razones que sustentaban los acuerdos mencionados, aunado a que no señala en que consiste la indebida motivación y por que motivos debieron aprobarse las postulaciones de la lista "A".

Por otro lado, resulta necesario precisar que, la Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado¹⁷.

Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera, lo que en el caso en concreto no aconteció.

No obstante lo anterior, es relevante establecer que por lo que respecta a las manifestaciones realizadas sobre la fórmula 1 de la lista "A" de RP, a la misma se le negó el registro mediante el acuerdo IEEH/CG/049/2021, aprobado el tres de abril, por el Consejo General del Instituto, de esa guisa que al no haber sido impugnado en su contenido, en tiempo y forma legal, el mismo se encuentra firme y se tiene consentido por el actor, **en ese sentido y sin prejuzgar sobre la legalidad del citado acuerdo, se arriba a la conclusión de que sus alegaciones están fuera de plazo, de ahí la inoperancia de los argumentos.**

Finalmente, por lo que respecta a las manifestaciones realizadas sobre la fórmula 2 de la lista "A" de RP, este órgano jurisdiccional se ve impedido para estudiar los planteamientos porque ya existe

¹⁷ Jurisprudencia 3/2000.

sentencia emitida dentro del expediente TEEH-RAP-MPH-021/2021 y sus acumulados TEEH-JDC-089/2021 y TEEH-JDC-090/202 en la que se analizó **la misma cuestión ventilada en la resoluciónante mencionada**. Como se explica a continuación.

➤ **Presentación de RAP.** El 17 diecisiete de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral una demanda de RAP promovida por el Partido Político MPH, a fin de controvertir el acuerdo identificado con el número IEEH/CG/069/2021.

➤ **Presentación de Juicios Ciudadanos ante el IEEH:** En misma fecha del párrafo anterior, Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García, promovieron vía per saltum Juicios ciudadanos ante el IEEH.

➤ **Radicación y trámite de ley del RAP.** En misma fecha del párrafo anterior, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, el RAP presentado por MPH, al cual se le asignó el número **TEEH-RAP-MPH-021/2021**; así mismo se ordenó remitir el medio de impugnación a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

➤ **Reencauzamiento de los Juicios ciudadanos:** En fecha 22 veintidós de abril, Sala Regional Toluca reencauzó a este Tribunal Electoral, los Juicios ciudadanos presentados ante el IEEH promovidos por Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García, los cuales quedaron radicados en este Tribunal Electoral bajo los números TEEH-JDC-089/2021 y TEEH-JDC-090/2021, respectivamente; así mismo, al advertir conexidad en la causa, se ordenó la acumulación del segundo expediente al primero por ser este el más antiguo.

➤ **Acumulación:** En fecha 27 veintisiete de abril, al advertir que los Juicios ciudadanos guardaban relación con el RAP, se ordenó la acumulación de los Juicios ciudadanos al presente RAP, por ser este el más antiguo.

➤ **Acto reclamado:** En el expediente **TEEH-RAP-MPH-021/202**, lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/069/2021**.

➤ **Problema jurídico a resolver:** Consiste en determinar si la negativa de la autoridad responsable de estudiar las constancias médicas y en su caso reconocer a Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García como personas discapacitadas, se encuentra justificada o no, esto en función de la normativa aplicable al caso y de las consideraciones

vertidas por la autoridad al momento de emitir el acuerdo IEEH/CG/069/2021.

➤ **Sentido de la sentencia:** Considera que los agravios de los actores devienen por una parte **FUNDADOS** los motivos de disenso hechos valer por el actor respecto a que la responsable no fundamento ni motivó la negativa de considerar a Víctor Manuel Coria Hernández y a Jacinto Méndez García como persona discapacitada, e **INFUNDADA** la petición hecha por los actores en cuanto a que la acción afirmativa presentada primigeniamente en la posición 1 se considere satisfecha.

➤ **Efectos de la sentencia:** Se modifica la parte impugnada del acuerdo **IEEH/CG/069/2021**, y se **ordena** al Consejo General del IEEH, para que, dentro del **plazo de 3 días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **revise exclusivamente las constancias presentadas por el partido MPH**, mismas que presentó al momento de la solicitud de sustitución, a efecto de que, en caso de ser procedente con base en las Reglas inclusivas, reconozca a los ciudadanos Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García como personas discapacitadas.

Por lo evidenciado, este Tribunal Electoral considera que con lo resuelto en el expediente TEEH-RAP-MPH-021/2021 y sus acumulados TEEH-JDC-089/2021 y TEEH-JDC-090/202, **la pretensión del actor ya fue alcanzada**, en razón a que se modifico el acuerdo IEEH/CG/069/2021, y se ordeno se revisaran las documentales exhibidas por el Partido Político MPH, para que determine si es procedente o no reconocerle la calidad de personas discapacitadas a los integrantes de la formula 2 de la Lista "A" de RP.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declaran por un parte **fundado, pero inoperante** y en otra **inoperantes** los agravios vertidos por el Partido Político MPH, a través de su Representante Propietario Carlos Eustolio Vázquez Reséndiz.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes

interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.